

En el Tribunal Supremo, cuando se necesitan estos subalternos, debe el regente de la Audiencia de Madrid poner á su disposicion los que sirvan en esta (1).

## CAPITULO VIII.

### DE LOS ALCAIDES DE LAS CÁRCELES DE LAS AUDIENCIAS.

El nombramiento de estos subalternos no corresponde á las Audiencias ni á los regentes; pero estos tribunales ejercen sobre ellos la superior autoridad necesaria para el cumplimiento de sus deberes, en todo cuanto tiene relacion con el servicio de la justicia, trato de los presos, libros de entrada y salida de ellos, y demas obligaciones reglamentarias, que pueden verse en los artículos 177 al 188 de las ordenanzas, en el 14 al 22 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, y en el 52 y 53 de la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

## SECCION TERCERA.

### DE LOS AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

## CAPITULO I.

### DE LOS ABOGADOS Y SUS COLEGIOS.

Entre los cargos auxiliares de los juzgados y tribunales, ninguno mas necesario é importante que el de abogado, ni mas noble y distinguido si se ejerce con pureza y decoro, ora defendiendo la hacienda, honra y vida de las personas, ora acusando y persiguiendo al delincuente, ya protegiendo al desvalido contra

(1) Art. 97 del reglamento del Tribunal Supremo. En todas las Audiencias hay tambien un infimo dependiente llamado *ejecutor de justicia*, que es el que tiene por oficio llevar á efecto las condenas al ultimo suplicio. Su nombramiento corresponde á los regentes, y su dotacion está señalada en la ley de presupuestos.

la usurpacion del poderoso, ya patrocinando á la inocencia contra la impostura y la calumnia. Es un ministerio que presta grandes servicios á la justicia, y que, desempeñado con honradez y dignidad, merece toda la consideracion pública.

Los profesores que ejercen la abogacia no forman una parte constitutiva de los tribunales, ni mucho menos son subalternos suyos; pero sin embargo, es tan esencial el auxilio que les prestan, que sin él no podrian estos administrar justicia. Por eso al explicar la organizacion de aquellos, es preciso tambien dar alguna idea de una profesion que coopera con sus luces y trabajo á tan importante objeto: será pues oportuno ocuparnos algunos momentos en saber:

- 1.º En qué asuntos tienen intervencion los abogados.
- 2.º Quiénes lo son, y quiénes pueden ejercer la abogacia.
- 3.º Las principales obligaciones de estos profesores.
- 4.º Prohibiciones que las leyes les imponen.
- 5.º Consideraciones que se les deben guardar.
- 6.º Obligaciones de los abogados de pobres.
- 7.º Las relativas á los abogados de beneficencia.
- 8.º La reunion de estos profesores en gremios ó colegios.

1.º *Intervencion de los abogados en los asuntos judiciales.*  
La experiencia de los siglos ha acreditado que para la direccion de los negocios forenses se necesita el consejo y direccion de juriconsultos, lo mismo que para la curacion de las enfermedades es precisa la asistencia de facultativo. Por eso ha hecho la ley inexcusable la intervencion de los letrados en la mayor parte de los asuntos de la competencia de los juzgados y tribunales, disponiendo que en lo criminal no sea permitido admitir sin la firma de aquellos ningun escrito que no sea de los de mera sustanciacion (1), y que en lo civil no se pueda tampoco proveer sobre ninguna solicitud que no esté firmada de abogado, salvo en los casos siguientes:

- 1.º En los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2.º En los de conciliacion.

(1) Art. 206 de las ordenanzas.



3.º En los juicios verbales.

4.º En los de menor cuantía. Tanto en este último caso como en el primero es potestativo valerse ó no de letrado.

5.º En los escritos que requieren solo la firma de procurador, cuales son, como ya se ha indicado, los que tienen por objeto acusar rebeldías, pedir término, publicación de probanzas y señalamiento para la vista (1).

En muchos otros escritos de pura tramitación, y en peticiones de poca entidad, no debiera exigirse la intervención de letrado; pero la ley impone esta obligación, sin permitir tampoco que, así en los asuntos criminales como en los civiles, puedan las partes informar verbalmente en estrados, sino por medio de sus letrados defensores, á no ser para exponer ó rectificar algunos hechos.

Sin embargo, en los negocios mercantiles, aunque se sigan ante los juzgados comunes, es lícito á los litigantes valerse ó no de la asistencia y dirección de abogado, presentar los pedimentos y alegatos con su firma y sin ella, y hacer que asistan ó no á la vista para informar de palabra; pero si esos mismos asuntos están pendientes en los tribunales superiores, es forzosa la mediación de letrado (2).

2.º *Quiénes pueden ejercer la abogacía.* Adquiérese el título de esta profesión cuando se obtiene el grado de licenciado en jurisprudencia, y puede ejercerse teniendo la edad de 17 años y no impidiéndolo algún defecto físico ó alguna inhabilitación legal (3).

Hay personas á quienes, aun sin estos impedimentos, no es permitido ejercer la abogacía sino con ciertos requisitos ó en casos determinados, como sucede á los siguientes:

1.º Los clérigos de orden sacro, los cuales no pueden abogar sino por sí mismos, ó por sus iglesias, padres, allegados, per-

(1) Artículo citado de las ordenanzas, y 19 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 38 y 40 de la ley de enjuiciamiento mercantil.

(3) Pueden verse acerca de este punto las leyes del tit. 6, Part. 3.ª

sonas á quienes hayan de heredar y por los pobres, salvo en el caso de obtener Real dispensa (1).

2.º Los jueces, que tampoco pueden ejercer la abogacía sino para sostener ante un tribunal superior la sentencia que hubieren dictado, con tal de que por ello no lleven derechos á las partes (2).

Por algun tiempo ha sido absolutamente libre el ejercicio de esta profesión, sin necesidad de matricularse en ninguna corporación ó colegio, y sin mas obligación que la de presentar á la autoridad local el título de abogado ó licenciado (3); pero en el día se exige muy oportunamente para ejercer esta facultad:

1.º Hallarse avecindado, con estudio abierto.

2.º Sufrir las contribuciones que se repartan á los mismos profesores.

3.º Incorporarse en el respectivo colegio, donde lo hubiere (4).

4.º Prestar el juramento de ejercer bien y fielmente la profesión, y de defender gratuitamente á los pobres (5).

Este juramento, si el abogado trata de ejercer su profesión en capital donde reside Audiencia, debe prestarlo ante esta, bien en el acto de la solemne apertura del tribunal, ó bien en cualquiera otro día ante el Acuerdo pleno; y además acostumbra á hacerse ante el decano al incorporarse en el colegio, para jurar también la observancia de los estatutos. Si en el pueblo donde trate de establecerse el abogado para ejercer su facultad no hubiere colegio, parece regular que el juramento lo preste, previa la presentación del título, ante el juez de primera instancia del partido.

Aunque por punto general ningún letrado puede ejercer la abogacía mas que en el distrito del colegio en que se halle incor-

(1) Ley 3, tit. 22, lib. 5, N. R.

(2) Ley 17, tit. 22, lib. 5, N. R.

(3) Decreto de 20 de julio de 1837 que restablece el de 8 de junio de 1833.

(4) Art. 1.º del Real decreto y estatutos de 5 de mayo de 1838, el cual, aunque fué derogado en 28 de noviembre de 1841, se restableció muy oportunamente por Real decreto de 5 de junio de 1844.

(5) Ley 13 y nota 7, tit. 22, lib. 5, N. R., y art. 190 de las ordenanzas.



porado, está sin embargo facultado para patrocinar en tribunales de otro territorio que no sea de su colegio:

- 1.º Los asuntos en que sea interesado.
- 2.º Los de sus parientes hasta el cuarto grado civil.
- 3.º Los que se hubieren seguido por él anteriormente en los tribunales del territorio de su colegio.

En todos estos casos es de cargo del decano conceder la autorización, y de la junta de gobierno del colegio en otros análogos; debiendo siempre aquel dar cuenta de ello al tribunal respectivo (1).

Cuando se hiciere uso de esta facultad, no pueden sacar los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad del escribano que en ellos actúe (2).

3.º *Obligaciones de los abogados.* Las principales obligaciones de estos en el ejercicio de su facultad, son:

- 1.º Avisar á sus defendidos que dejen de seguir cualquier pleito comenzado, sea cual fuere el estado de este, si vieren que no tienen justicia.
- 2.º Defender con celo y diligencia las causas que tomaren á su cargo.
- 3.º Indemnizar á las partes de cualquier perjuicio que se les ocasione, por su malicia, culpa, negligencia ó impericia.
- 4.º Seguir el pleito que hubieren aceptado hasta dejarlo fenecido, á no ser que creyeren que es injusto; bajo la responsabilidad, si lo contrario hicieren, de devolver á sus defendidos los honorarios, ó de proporcionarles, á su satisfacción, otro letrado que los defienda.
- 5.º Observar las leyes y ordenanzas.
- 6.º Dar resguardo á los procuradores de los autos y procesos que reciban (3).
- 7.º Firmar con firma entera todos los escritos que no sean

(1) Art. 4.º de dichos estatutos.

(2) Art. 3.º del Real decreto citado de 5 de junio de 1844.

(3) Varias leyes del tit. 22, lib. 5, N. R.

de mera sustanciacion, fecharlos y anotar en ellos por letra sus honorarios (1).

Si alguna de las partes se quejare de exceso de estos, la sala ó juzgado en que se halle el negocio debe hacer la regulacion, oyendo al letrado defensor, sin ulterior recurso (2); y si el asunto, ó mas bien la cantidad en que consisten los honorarios, es de alguna importancia, suele oirse al respectivo colegio de abogados, ó á su junta de gobierno, para que manifieste su dictámen sobre dicha regulacion. Este trabajo pericial devenga tambien indemnizacion de la manera establecida (3).

8.º Asistir, los que ejercen su profesion en las capitales donde hay Audiencia, á la solemne apertura de tribunales y juzgados el dia 2 de enero de cada año, para prestar, los que no lo hubieren hecho antes, el juramento que exigen las leyes; ó solo para solemnizar dicho acto, si lo hubieren ya prestado (4).

9.º Concurrir á las visitas generales de cárceles, cuando tengan defendidos presos (5).

10. Defender gratuitamente, como lo juran al inaugurarse en su profesion, á los pobres que pongan en ellos su confianza, así en las causas criminales como en las civiles (6). Esta es una obligacion de honor impuesta por las ordenanzas á todos los abogados en ejercicio; pero como pudiera abusarse de ella haciéndose recaer sobre determinado número de letrados, está declarado que la facultad de los pobres para escoger defensor se circunscribe á los abogados que anualmente se designen por los colegios, á no ser que esta carga se reparta por turno, como sucede en muchas partes. En este y en todos los demas casos en que se trate de distribuir un servicio oneroso, estan obligados á

(1) Ley 1.ª, tit. 14, lib. 41, N. R. Art. 191 de las ordenanzas, 57 del reglamento de juzgados, 622 y 627 de los aranceles, y 49 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 192 de las ordenanzas.

(3) Real orden de 22 de agosto de 1830.

(4) Art. 190 de las ordenanzas, 5.º de los citados estatutos, y Real orden de 23 de junio de 1839.

(5) Ley 14, tit. 22, lib. 5, N. R. y art. 56 de las ordenanzas.

(6) Art. 198 de las ordenanzas.



contribuir á él todos los que ejerzan la abogacia, aunque tengan el carácter de magistrados cesantes (1).

11. Sufrir, como ya antes se dijo, las cargas que se repartan á los mismos profesores: son estas, el impuesto ó subsidio industrial (2), y las prestaciones que los individuos de los colegios señalen para los gastos de estas corporaciones (3).

12. Dar parte á la junta de gobierno ó su decano siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra (4).

13. Concurrir á estrados en los juzgados en traje decoroso, y en los tribunales con el de ceremonia (5), y en unos y otros sentarse en el lugar que les está destinado, y hablar por su orden, es decir, primero el que sostiene la demanda, acusacion ó recurso, y despues la parte adversaria. Para estos actos no pueden concurrir mas que dos abogados por cada parte (6).

14. Producirse, tanto en sus informes verbales como en sus escritos, con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autoridad de los jueces, y guardar á estos el respeto que merecen, evitando expresiones bajas, ridiculas é impropias del lugar en que se profieren, ó de los jueces á quienes se dirigen; y no apoyar nunca sus argumentos sobre hechos imaginarios ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones ó doctrinas legales, ni divagar á especies impertinentes é inconexas, ni extraviarse de la cuestion (7).

Este es uno de los puntos mas graves y en que mas dificil es contenerse en los justos límites, los letrados para no faltar á tan sano precepto, y los que presiden los actos judiciales para no coartarles los legítimos medios de defensa, ni permitirles tam-

(1) Real orden de 30 de diciembre de 1849.

(2) Real instruccion de 23 de mayo, circulada en 5 de junio de 1845, y Reales órdenes de 8 de diciembre, 19 de junio de 1816, y de 18 de diciembre de 1852, que pueden verse en la *Biblioteca judicial*, t. 1.º, pág. 389; y apéndice, pág. 207.

(3) Arts. 30 y siguientes de los estatutos, y Real orden de 24 de agosto de 1847.

(4) Art. 3.º de la Real orden de 24 de agosto de 1817.

(5) Art. 201 de las ordenanzas.

(6) Art. 58 del reglamento de juzgados, 193 de las ordenanzas, y Real orden de 13 de octubre de 1844.

(7) Art. 58 del reglamento de juzgados, y 196 de las ordenanzas de las Audiencias.

co demasias, divagaciones ni doctrinas perniciosas. Desgraciadamente es posible que á pesar de las razonables prevenciones de la ley se excedan alguna vez los abogados al informar ante los tribunales, especialmente cuando los asuntos confiados al noble desempeño de su defensa tienen algun roce con las cuestiones políticas que agitan á los partidos. Puede suceder tambien, aunque por fortuna en rara ocasion, que las pasiones intenten invadir el sagrado recinto de los tribunales, «convirtiendo, como dice una Real orden, en tribuna parlamentaria la morada de la templanza, de la imparcialidad y de la justicia, y propasándose á excitar con discursos ajenos de la austeridad del foro, demostraciones ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, que nunca han consentido la circunspeccion y el decoro de los mismos tribunales.» Si por desgracia tal demasia sucede, el presidente del acto no puede tolerar, como ya tambien dijimos, que los defensores se excedan en sus informes ó discursos, sustentando doctrinas subversivas ó reprobadas, ni que el público falte al respeto con demostraciones de aplauso ó vituperio (1).

15. Tambien deben tratar con decoro y consideracion al ministerio fiscal, sin propasarse á hacer contra él calificaciones poco comedidas (2), porque todo lo que cede en menosprecio de los magistrados y agentes que tienen á su cargo la defensa de los intereses generales de la sociedad, cede tambien en desdoro de la justicia y de los tribunales que la administran.

16. Deben abstenerse de interrumpir á los relatores en su relacion, ni á los demas abogados en sus discursos; y si los unos ó los otros hubieren padecido alguna equivocacion en algun hecho, pueden rectificarla despues, si lo estiman oportuno (3).

17. Por último, despues de haber entrado en una sala á informar, no pueden salir de ella sin licencia del presidente, mientras dure la vista del asunto (4).

(1) Real orden de 7 de octubre de 1845.

(2) Otra Real orden de la misma fecha, y circular del fiscal del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1845.

(3) Art. 194 de las ordenanzas.

(4) Art. 195 de las mismas.



4.º *Prohibiciones impuestas á los abogados.* Prohiben las leyes á estos profesores:

1.º Alegar de palabra ó por escrito hechos que no sean verdaderos, ó cosas maliciosas.

2.º Pedir término para probar lo que sepan ó crean que no puede aprovechar en el pleito ó que no pueden justificar.

3.º Dejar á sabiendas, y con ánimo de dilatar el litigio, las excepciones legítimas para la conclusion de este.

4.º Aconsejar á las partes que sobornen testigos.

5.º Proponer tachas á estos, con objeto malicioso, ó sabiendo que no se pueden probar.

6.º Consentir ó dar lugar á que se presenten escrituras falsas ó á que se haga otra mudanza alguna de la verdad en todo el proceso.

7.º Descubrir á la parte contraria el secreto de su defendido, ó á otro en su favor.

8.º Aconsejar á dos litigantes adversarios en un mismo negocio.

9.º Defender á una parte en la primera instancia y á la otra en la segunda.

10. Celebrar ajuste alzado de recibir cierta cantidad en el caso de ganar el pleito que defiendan, que es lo que se llama pacto de *quota litis*.

11. Y finalmente, les está prohibido contratar con los procuradores el darles parte de los honorarios que gradúen por sus defensas (1).

5.º *Consideraciones que se deben guardar á los abogados.* Lo mismo los jueces que los tribunales tienen el deber de tratar á los abogados con la consideracion y decoro que merecen; y á no ser que estos les falten al respeto, hablen fuera de orden, ó se excedan de alguna otra manera, no pueden interrumpirlos, ni desconcertarlos cuando informen en estrados, ni coartarles directa ni indirectamente ninguno de sus legítimos medios de defensa (2).

(1) Varias leyes de dicho tit. 22, lib. 5, N. R.

(2) Art. 49 del reglamento provisional.

En todas las Audiencias debe haber un departamento ó paraje, dentro de sus edificios, donde puedan los abogados esperar decentemente mientras se les llama á la vista de los pleitos y negocios á que concurren, vestir la toga para presentarse en estrados, recordar los puntos capitales de las defensas y consultar los códigos, si les es preciso hacerlo durante aquellos momentos, á cuyo efecto pueden tener allí los libros y demas que necesiten, á costa del respectivo colegio (1).

6.º *Obligaciones de los abogados de pobres.* Además de los deberes que las leyes imponen generalmente á todos los letrados en el ejercicio de su profesion, encargan otras especiales á los *abogados de pobres*.

Debe haber en cada Audiencia un número proporcionado (2) de abogados, elegidos por su respectivo colegio, con la obligacion de defender gratuitamente á todos los pobres, siendo obligacion del decano avisar al tribunal los sujetos nombrados al efecto (3).

En algunos puntos no hay abogados especial y previamente nombrados para todos los asuntos de dicha clase, sino se establece un turno, con sujecion al cual todos los letrados con ejercicio van alternativamente encargándose en las defensas que el decano les señala (4); y donde no hay colegio es de cargo del abogado mas antiguo que resida en la cabeza del partido llevar un turno para todos los que esten domiciliados en los pueblos de él; y si ocurre sobre ello alguna duda corresponde al juez resolverla (5).

La obligacion de los abogados de pobres de defender gratuitamente á todos los que se hallen en este caso, es extensiva aun á los que tengan asuntos ante los juzgados y tribunales especiales (6); y nunca pueden excusarse en causas criminales de las

(1) Art. 33 de los estatutos.

(2) El art. 498 de las ordenanzas previene que sean dos; pero habiéndose visto por experiencia que este número no basta, se dispuso por Real orden de 20 de setiembre de 1839, que se aumente aquel en términos que la eleccion tenga la libertad apetecible.

(3) Dicho art. 498 de las ordenanzas.

(4) Art. 19 de los estatutos.

(5) Art. 59 del reglamento de juzgados.

(6) Real orden de 21 de diciembre de 1849.



defensas de oficio, sin la aprobacion del respectivo decano, al cual corresponde calificar los motivos de excusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza. Pero en los negocios civiles toca exclusivamente á los mismos abogados valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que les proporcionen sus clientes, pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos (1).

Los abogados que tengan á su cargo la defensa de presos comunicados, deben presentarse á estos en la cárcel siempre que se lo pidan, dispensándoles todo el consuelo posible (2); y concurrir gratuitamente á las visitas generales de cárceles (3).

Pero si el pobre á quien hubiere defendido algun abogado viere á mejor fortuna, bastante para satisfacerle los honorarios que hubiere devengado en la defensa, puede el defensor exigirlos; y si en el asunto que hubiere defendido recayere condena de costas á persona solvente, tambien puede el abogado percibir los honorarios que le correspondan, en la forma y caso que las leyes establecen (4), y que á su tiempo se expondrá.

Los abogados de pobres estan eximidos de la contribucion industrial, en los términos que previenen los reglamentos (5).

7.º *Abogados de beneficencia.* A la manera que hay abogados de pobres con un carácter legal y determinado, los hay tambien de beneficencia, con la obligacion de vindicar gratuitamente los derechos de los establecimientos de caridad y de indigentes y desvalidos. Con este objeto hay en cada partido judicial uno ó mas letrados nombrados por el Gobierno, á los cuales está confiada la defensa gratuita de los institutos de caridad que radiquen en el mismo (6).

Para obtener dicho nombramiento se necesita alguno de los requisitos siguientes:

(1) Art. 45 del Real decreto de 5 de junio de 1844.

(2) Art. 197 de las ordenanzas.

(3) Arts. 56 y 200 de las mismas.

(4) Art. 199 de las ordenanzas y 624 y 625 de los aranceles judiciales.

(5) Reales órdenes citadas de 19 de julio de 1846, 21 de diciembre de 1849, y 20 de octubre de 1852. *Biblioteca judicial*, t. 1.º, pág. 389, y apéndice, págs. 159 y 207.

(6) Art. 46 del Real decreto de 6 de julio de 1853.

1.º Haber ejercido la abogacia con estudio abierto por espacio de ocho años.

2.º Haber desempeñado en propiedad ó interinamente algun destino de la carrera judicial durante cuatro años en los juzgados de primera instancia, y dos en los superiores ó supremos.

3.º Haber obtenido una cátedra de jurisprudencia ó de derecho administrativo en cualquiera de las universidades del reino.

4.º Ser autor de una obra original de derecho declarada útil para la enseñanza y recomendada por el Consejo Real de Instruccion pública, ó haber hecho oposicion á cátedra de la misma facultad, con ejercicios aprobados, siendo incluido en las propuestas.

5.º Haber ejercido los cargos de diputado ó consejero provincial ó el de alcalde.

6.º Haber pertenecido á juntas de beneficencia ó dirigido establecimiento de esta clase durante dos años (1).

Los beneficios de que disfrutaban estos abogados en retribucion del servicio gratuito que prestan, son:

1.º El serles de doble abono para la carrera de la judicatura los años que dediquen á la defensa de dichos establecimientos.

2.º El goce de las franquicias concedidas á los abogados de pobres (2); pero no la exencion de la contribucion industrial (3).

8.º *De los colegios de abogados.* Como estos, considerados colectivamente, prestan tambien algun auxilio á los juzgados y tribunales, no es inoportuno que demos alguna idea, aunque sucinta, de estas corporaciones. Es de suma utilidad para el buen orden y disciplina, para sostener el decoro de todos los que ejercen la abogacia, y para la equitativa distribucion de las cargas que las leyes les imponen, que todos los que ejercen la profesion en cada pueblo ó distrito formen un cuerpo ó colegio con existencia legal y autorizada. Por esta razon debe haberlo:

1.º En la córte y demas puntos donde residen las Audiencias.

(1) Real orden de 20 de julio de 1853.

(2) Art. 16 citado del Real decreto de 6 de julio de 1853.

(3) Real orden de 22 de diciembre de 1853.



- 2.º En las capitales de provincia.
- 3.º En todas las demas poblaciones donde haya veinte abogados al menos, de residencia fija.
- 4.º En todos los partidos judiciales donde hubiere igual número, aunque residan en diferentes puebls de un mismo partido.
- Los abogados domiciliados en pueblos donde no se junten veinte, pueden incorporarse en el colegio mas inmediato, ó bien asociarse dos ó mas partidos que se hallen en igual caso para formar un colegio, no pudiendo nunca componerse de menos de veinte individuos (1).

Las principales atribuciones de los colegios, ejercidas por medio de sus juntas de gobierno, son:

- 1.ª Admitir en su seno á los letrados que tengan los requisitos necesarios, y consideren dignos de este honor.
- Pueden negar su admision: 1.º por dudar de la certeza ó legitimidad del título de letrado: 2.º por todo impedimento legal para ejercer la abogacia (2): 3.º por falta de cualidades morales, á juicio de la junta (3). Sin embargo, el interesado puede usar en este caso de su derecho, con arreglo á las leyes (4).
- 2.ª Velar sobre el comportamiento de los abogados del colegio en el ejercicio de su profesion, y sobre su conducta y costumbres (5).
- 3.ª Amonestar hasta tres veces, y reprender á los individuos ya incorporados que cometieren faltas que les hagan desmerecer del honroso cargo que desempeñan, y decretar la suspension del ejercicio de la abogacia por un término que no exceda de tres meses; y si esto no basta, dar cuenta en junta general, para que esta determine lo que mas convenga al decoro de la profesion y del colegio. Si el interesado no se conforma con la resolucion de la junta, puede acudir al tribunal competente á usar de su derecho (6).

(1) Art. 20 de los estatutos y 2.º del Real decreto de 5 de junio de 1844.

(2) Art. 6 al 9 de los estatutos.

(3) Art. 4.º del citado Real decreto de 5 de junio.

(4) Art. 8 de los estatutos y 4 del Real decreto citado.

(5) Art. 15 de los estatutos, y 11 del Real decreto citado.

(6) Art. 10 de los estatutos, y 12 de dicho Real decreto.

Parece en nuestro concepto, aunque la ley no lo dice, que esta reclamacion debe hacerse ante el juzgado de 1.ª instancia del pueblo; con audiencia de la misma junta, y en apelacion á la Audiencia del territorio.

4.ª Regular los honorarios de los abogados, cuando los juzgados ó tribunales les remitan los expedientes para ello (1).

5.ª Hacer la distribucion de la contribucion industrial entre todos los abogados del colegio.

6.ª Hacer efectivas las cantidades que se aprueben por la junta general, con objeto de atender á sus gastos; y si algun colegial dejare de pagar la cuota que le corresponda, concederle el plazo de 15 dias para que lo verifique, y no haciéndolo, excluirle del colegio y borrarlo de la lista (2).

7.ª Excluirlos tambien y borrarlos de esta, si no avisan á la junta siempre que muden de domicilio ó se trasladen de una casa á otra (3).

8.ª Nombrar los abogados de pobres, teniendo cuidado de repartir las cargas, de modo que cada colegial las sufra con igualdad, segun el método que se establezca por la junta general (4).

9.ª Defender, como lo juzgue conveniente, y cuando lo considere justo, á algun individuo del colegio perseguido por el desempeño de su profesion (5).

10. Concurrir á la apertura del tribunal ó juzgado en que sus individuos ejerzan la abogacia.

11. Y finalmente evacuar los informes que el Gobierno ó los tribunales les pidan (6).

El Real decreto de 5 de junio de 1844, y la Real orden de 21 de agosto del mismo año daban al ministerio fiscal una intervencion muy directa en las elecciones de las juntas de gobierno

(1) Art. 15 de dichos estatutos.

(2) Real orden de 24 de agosto de 1847.

(3) Dicha Real orden de 24 de agosto.

(4) Art. 15 de los estatutos.

(5) Dicho art. 15 id.

(6) Art. 5 id.



de los colegios, para evitar algunas demasias que se habian experimentado en estos actos. Pero la Real orden de 1.º de abril de 1855 ha derogado en esta parte aquella Real disposicion.

Sobre la manera de hacerse las elecciones y de constituirse las juntas de gobierno, sobre el ejercicio del voto, y demas puntos reglamentarios, pueden verse los citados estatutos de 5 de mayo de 1858, Real decreto de 5 de junio de 1844, y Reales órdenes de 3 de marzo de 1859, 26 de enero de 1840, 31 de julio de 1850, y 26 de febrero de 1855 (1).

## CAPITULO II.

### DE LOS ASESORES.

Los jueces legos ó imperitos, y por consiguiente los alcaldes y los jueces de paz tienen necesidad á veces del consejo de un letrado, para dictar algunas providencias que exigen el conocimiento del derecho: este letrado es el *Asesor*. Hay otros muchos jueces que tienen asesores ó consultores, como á su tiempo se verá; pero ahora no nos ocupamos sino de los que auxilian á los alcaldes y á los jueces de paz en la administracion de justicia.

En este concepto estos mismos jueces son los que nombran sus asesores para cada caso determinado, y los que pueden removerlos á su voluntad, y aun desviarse de su dictámen, nombrando otro letrado que les aconseje, á diferencia de los asesores titulares ó permanentes de los jueces legos, que no pueden ser removidos sino con justa causa.

Cuando el juez es el que nombra libremente á su asesor, él es el responsable de las providencias, porque no tiene aquel precision de seguir su dictámen, y puede oír y seguir el de otro letrado; pero cuando el juez tiene un asesor titular ó fijo, está obligado á seguir su consejo, y este, y no aquel es el responsable de sus actos; aunque si el juez se creyere alguna vez con ra-

(1) Pueden verse en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 338, 345, 347, y apéndice págs. 461 y 461.

zon para no conformarse con el dictámen de su asesor, tiene facultad de suspender el acuerdo y consultar á la superioridad (1).

Pocas veces pueden los alcaldes necesitar el dictámen de letrado, porque sus actos judiciales estan limitados, en lo criminal, á la prevencion de las sumarias y á ejecutar las diligencias que los jueces de partido les confien, y en ninguno de estos casos es preciso el consejo de asesor; y aunque se encarguen del despacho del juzgado, por haber salido el juez á algun pueblo dentro del mismo partido, tampoco necesitan dictámen facultativo, porque no pueden ejercer otros actos que los de simple sustanciacion (2).

Cuando los alcaldes se encarguen de los juzgados de primera instancia por ausencia del juez, entonces sí podrán necesitar asesor, si no son los letrados; pero pocas veces sucede esto, porque lo comun es nombrarse jueces suplentes, para que, si es posible, nunca se confie la jurisdiccion á un alcalde imperito, por los graves males que esto ocasiona.

Mas frecuente será el auxilio de asesor respecto de los jueces de paz, cuando estos no son letrados, pues la ley les confiere atribuciones para cuyo ejercicio necesitan el consejo de un jurisculto. Asi sucede, por ejemplo, en la prevencion y primeras diligencias de los juicios de abintestato (3), y en algun otro caso que determina la ley de procedimientos.

Ningun abogado que tenga estudio abierto, es decir, que actúe públicamente en su profesion, puede excusarse de admitir el cargo de asesor, cuando alguna autoridad le nombre para ello; ni aun los magistrados cesantes, si ejercen la abogacia, pueden tampoco eximirse de esta carga, que está declarada obligatoria (4).

(1) Ley 9, tit. 16, lib. 11, N. R.

(2) Art. 9 del reglamento de juzgados.

(3) Art. 357 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Real orden de 29 de octubre de 1847, confirmada por otra de 30 de diciembre de 1849.